

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio control de	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2018 00414 00</b>
Demandantes	SERGIO ENRIQUE SÁNCHEZ PRIETO Y OTROS
Demandados	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI Y OTROS
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

#### I. ANTECEDENTES

La demanda del epígrafe, fue admitida mediante auto adiado 5 de marzo de 2019, en razón a que se consideró que se reunían todos los requisitos de ley.

Por la secretaría se practicó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas y particulares inscritos en el registro mercantil, el día 21 de marzo de 2019.

Asimismo, el apoderado de la parte actora, allegó la certificación de notificación personal y por aviso surtida al señor José Alcides Zarate Ordoñez, en fecha 4 de abril de 2019<sup>1</sup> y 16 de abril de 2019<sup>2</sup>, respectivamente.

Por último, el 18 de junio de 2019, quien representa los intereses de la Concesionaria Vial de los Andes COVIANDES S.A.S, radicó su contestación de la demanda, y presentó llamamiento en garantía en contra de la Sociedad Murcia Constructores S.A y la Compañía Mundial de Seguros S.A.

#### II. SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

El apoderado de COVIANDES S.A.S, sustenta sus solicitudes de llamamiento en garantía en razón primeramente al contrato de obra a todo costo No. 444-030-17, celebrado con la Sociedad Murcia Constructores S.A., con el objeto de que este último realizara *"la rehabilitación de la carpeta asfáltica de los tramos 2,3,4,5 y 6 y sectores doble calzada de la carretera Bogotá - Villavicencio (año 2017"*.

---

<sup>1</sup> Fol. 172

<sup>2</sup> Fol. 191

Asimismo, sustenta sus solicitudes de llamamiento en garantía en la póliza de responsabilidad civil no. CSC 250001898 que tomó con la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Las sociedades llamadas en garantía por ser personas jurídicas registradas en la Cámara de Comercio, como comerciantes, cuentan con dirección electrónica para notificaciones judiciales, según se lee los respectivos certificados de existencia y representación.

### III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Ahí se indica que el término para responder el llamamiento que será de quince (15) días, y podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esa misma norma establece que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- A. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- B. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- C. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- D. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 *ibídem*, dispone que el llamamiento deberá formularse en la demanda o dentro del término para contestarla y hace una remisión al procedimiento civil en lo que no se encuentre regulado en el CPACA.

Lo anterior nos remite al artículo 66 del CGP, que regula el trámite al que se encuentra sometido el llamamiento, el cual incluye la notificación personal del llamado como primer paso, así mismo el traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial y la resolución sobre la relación jurídico sustancial que ata llamante y llamado en la sentencia. También ese precepto prevé que el llamado en garantía pueda contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A la luz de la norma en cita solo cabe hacer una salvedad, si bien esta norma expone que se correrá traslado al llamado por el mismo término que la demanda inicial, la disposición pertinente en el CPACA, establece que el término para

responder el llamamiento será de quince (15) días, lo que resulta a todas luces una antinomia, pues ambas normas regulan un mismo punto de derecho contradictoriamente, no obstante, tal diferencia se entiende salvada, atendiendo al principio de especialidad, estatuido en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, que se traduce en que *"la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general,"* por tanto el plazo para que el llamado se manifieste frente a la convocatoria que se ha hecho al proceso en un asunto de carácter contencioso administrativo es de quince (15) días, como dispone el canon 255 del CPACA.

De cara a estos razonamientos deben verificarse los requisitos exigidos para la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía en los dos casos objeto de pronunciamiento.

Como primera medida, en lo que se refiere al llamamiento en garantía que hace COVIANDES SAS a la **Sociedad Murcia Constructores S.A.**, se observa que: el primer requisito en cuanto a la oportunidad se cumple pues el traslado de la demanda venció el 10 de julio de 2019 y el escrito del llamamiento se radicó el 18 de junio de 2019; se identificó plenamente a la llamada en garantía; se señaló una dirección física y una dirección electrónica para notificaciones judiciales tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, emitido por la Cámara de Comercio y se expresaron los hechos en que se sustenta el llamamiento en garantía, que consiste en la suscripción del contrato de obra a todo costo no. 444-030-17.

De otro lado, en lo relativo al llamamiento en garantía que hace COVIANDES SAS a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, se observa que: el primer requisito en cuanto a la oportunidad se cumple pues el traslado de la demanda venció el 10 de julio de 2019 y el escrito del llamamiento se radicó el 18 de junio de 2019; se identificó plenamente a la llamada en garantía; se señaló una dirección física y una dirección electrónica para notificaciones judiciales tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, emitido por la Cámara de Comercio y se expresaron los hechos en que se sustenta el llamamiento en garantía, relativos a la suscripción de la póliza de responsabilidad civil no. CSC250001898.

En suma, encuentra el Despacho que las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por COVIANDES SAS reúnen los requisitos consagrados en los artículos 64 a 66 del CGP, y 225 del CPACA, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Concesionaria Vial de los Andes SAS contra **la Sociedad Murcia Constructores S.A.**, conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Concesionaria Vial de los Andes SAS contra de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

**TERCERO: CÍ TAR Y HACER** comparecer como llamados en garantía a la **Sociedad Murcia Constructores S.A** y a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, por las razones expuestas en la considerativa de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Representante Legal o quien haga sus veces de la **Sociedad Murcia Constructores S.A** y a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, de la presente providencia, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días, como lo ordena el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se contará a partir del momento en que venzan los veinticinco (25) días a que alude el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Hernan Guzman M*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 36 de fecha 25 de agosto de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

*GLADYS RÓCIO SUAREZ*  
GLADYS RÓCIO SUAREZ  
SECRETARIA

